

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02321/INFOEM/IP/RR/2021 interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ozumba, a la solicitud de acceso a la información 00052/OZUMBA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ozumba, en donde requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito se me proporcionen las actas de las sesiones desde el mes de enero de 2019 y hasta el mes de agosto de 2020 de los siguientes Comités y/o Consejos: A. Comité de Bienes Muebles e Inmuebles B. Comité de Transparencia C. Comité de Adquisiciones y Servicios D. Comité de Mejora Regulatoria E. Consejo Municipal de Población F. Comité de Selección Documental G. Comité de Obra Pública H. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, o comités similares o análogos a los ya mencionados.”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), señalando lo siguiente:

*“...HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE INFORMACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE FOLIOO 00052/OZUMBA/IP/2021, EN LO QUE CORRESPONDE A LOS PUNTOS: D., E., F., G. Y H.; CABE HACER MENCIÓN QUE A LA PRESENTE FECHA NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA SOBRE LOS PUNTOS: A. y C.; SIN EMBARGO, EN CUANTO SE TENGA LA INFORMACIÓN SE LE HARA LLEGAR POR ESTE MISMO MEDIO. POR LO QUE HACE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO B.; SE INFORMA QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA YA SE ENCUENTRA CARGADA PUBLICAMENTE PARA SU CONSULTA EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OZUMBA/art\\_92\\_xliii\\_d.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OZUMBA/art_92_xliii_d.web) SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.*

*...” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número secre/0054/04/2021, del trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia, que no existe el Comité de Selección Documental.

ii) Oficio OZUSIN/010/03/2021, del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Síndico Municipal del Ayuntamiento, hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia, que el área que tiene a su cargo no cuenta con algún comité de los solicitados.

iii) Oficio 05/6ªR/2021 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Sexta Regidora del Ayuntamiento, hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia, que adjunta la información peticionada.

iv) Actas de la Primera Segunda, Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Apoyo al Censo de Población y Vivienda dos mil veinte.

v) Acta de la Primera a la Décima Cuarta, Sesión Ordinaria del Comité de Población y Asuntos Metropolitanos.

vi) Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, del cuatro de mayo de dos mil diecinueve, en el que se aprueba el Consejo Municipal de Población.

vii) Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Población.

viii) Oficio DEMR/009/03/2021, del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Coordinador General de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento, hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia, proporciona la información peticionada.

ix) Actas de la Tercera a Octava Sesión Ordinaria, así como, la Primera Extraordinaria de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

x) Oficio OZU/DOP/043/2021, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual, el Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas, hace del conocimiento al Coordinador de la Unidad de Transparencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable proporciona las Actas del Comité Interno de Obra Pública de las Sesiones llevadas a cabo del mes de enero dos mil diecinueve al mes de diciembre dos mil veinte.

xi) Actas del Comité Interno de Obra Pública:

#### 2019

- Primera Sesión Ordinaria, del cinco de abril de dos mil diecinueve.
- Segunda Sesión Ordinaria, del seis de mayo de dos mil diecinueve.
- Tercera Sesión Ordinaria, del catorce de octubre de dos mil diecinueve.
- Cuarta Sesión Extraordinaria, del mes de noviembre dos mil diecinueve.
- Quinta Sesión Extraordinaria, del mes de diciembre dos mil diecinueve.
- Sexta Sesión Extraordinaria, del mes de diciembre dos mil diecinueve.

#### 2020

- Primera Sesión Ordinaria, del seis de marzo de dos mil veinte.
- Segunda Sesión Ordinaria, del ocho de junio de dos mil veinte.
- Tercera Sesión Ordinaria, del cinco de octubre de dos mil veinte.
- Cuarta Sesión Ordinaria, del diecinueve de noviembre de dos mil veinte.
- Quinta Sesión Ordinaria, del veinte de noviembre de dos mil veinte.
- Sexta Sesión Ordinaria, del tres de diciembre de dos mil veinte.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ozumba, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No se entregó la totalidad de la información solicitada.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No se entregó la totalidad de la información solicitada.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02321/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiocho del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año.

**f) Cierre de instrucción.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó las Actas de las Sesiones, llevadas a cabo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de los siguientes órganos colegiados:

- a) Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
- b) Comité de Transparencia;
- c) Comité de Adquisiciones y Servicios;
- d) Comité de Mejora Regulatoria;
- e) Consejo Municipal de Población;
- f) Comité de Selección Documental;
- g) Comité de Obra Pública, y
- h) Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó las Actas de las Sesiones del Comité Interno de Obra Pública, de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, del Comité Municipal de Población, además, la Secretaría del Ayuntamiento precisó que no existía el Comité de Selección Documental y entregó la liga electrónica donde se localizaban las Actas del Comité

de Transparencia. Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no se le proporcionaba la totalidad de lo peticionado, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones y presentar alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta entregada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia de los Sujetos Obligados, de las que destaca la contenida en la fracción XLIII y L concerniente a las actas emitidas por el Comité de Transparencia y por los consejos consultivos.

### **Quinto. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información incompleta, para lo cual, cabe recordar que el Particular requirió las Actas de las sesiones, de los siguientes órganos colegiados:

- a) Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
- b) Comité de Transparencia;
- c) Comité de Adquisiciones y Servicios;
- d) Comité de Mejora Regulatoria;
- e) Consejo Municipal de Población;
- f) Comité de Selección Documental;
- g) Comité de Obra Pública, y
- h) Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.

En ese contexto, el Sujeto Obligado proporcionó las Actas de las Sesiones del Comité Interno de Obra Pública, de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, del Comité Municipal de Población, la liga electrónica donde se localizaba lo referente al Comité de Transparencia y precisó que no contaba con un Comité de Selección Documental, por lo que se procede a su análisis:

- **Comité de Obra Pública.**

Al respecto, el artículo 12.19 del Código Administrativo del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma, podrán auxiliarse de Comités Internos de Obra Pública, encargados de revisar los

proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes y dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa.

Además, los artículos 21 y 22 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, precisan que los Comités Internos de Obra Pública son una instancia auxiliar de los Ayuntamientos, que tienen como objetivo contribuir a garantizar la transferencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios; además, que **dicho órgano colegiado se establecerá por indicación expresa de los Ayuntamientos** cuando se requiera por el volumen programado; naturaleza especializada de las obras; los requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación y la necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.

En ese contexto, dichos órganos colectivos se integrarán con un Presidente (Presidente Municipal), un Secretario Ejecutivo (titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente), un Secretario Técnico (designado por el presidente), Vocales e Invitados; además, que en cada reunión se levantará acta, en la que se registrarán los acuerdos tomados por los miembros.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado resulta competente, pues conforme a la normatividad, pudo haber constituido el Comité Interno de Obra Pública.

En ese orden de ideas, en respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Obras Públicas precisó que proporcionaba las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del

Comité Interno de Obra Pública, realizadas del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo cual, entregó las siguientes actas:

Año	Sesiones Ordinarias	Sesiones Extraordinarias
Dos mil diecinueve	Primera a Tercera	Cuarta a Sexta
Dos mil veinte	Primera a Sexta	ninguna

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la localizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó la información que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, pues corresponden a las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, llevadas a cabo por el Comité Interno de Obra Pública, dentro de la temporalidad requerida, dando cumplimiento a los artículos 12 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo cual, se tiene por atendido el presente requerimiento.

- **Comité de Mejora Regulatoria.**

Sobre dicho Comité, el artículo 85 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionados con el 19, 22 y 23 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, establece que el Ayuntamiento deberá integrar una Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, conformada por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el número de regidores que estime el Ayuntamiento, el titular del área jurídica, el Secretario Técnico (Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria), entre otros.

Dicha Comisión será la encargada de revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas; aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica y el Análisis de Impacto Regulatorio; recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, entre otras.

Además, que será facultad del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Ozumba, convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como, levantar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo.

En ese orden de ideas, si bien el Recurrente señaló que requería la información del Comité de Mejora Regulatoria, es de señalar que no son peritos en la materia, por lo que, este Instituto considera que su pretensión es obtener las actas de las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria de Ozumba.

En ese contexto, el Sujeto Obligado proporcionó las Actas de la Tercera a la Octava Sesión Ordinaria y de la Primera Extraordinaria, llevadas a cabo por la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria; por lo que, se logra observar que proporcionó parte de la información solicitada.

No obstante, este Instituto advierte que se entregó la información de manera incompleta, pues omitió entregar las Actas de la Primera y Segunda Sesión Ordinaria, aunado a que el Sujeto Obligado tampoco se pronunció se había realizado alguna otra Sesión Extraordinaria, dentro de la temporalidad requerida; por lo que, resulta procedente ordenar realizar una nueva búsqueda, a efecto de que entregue las actas faltantes, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

- **Consejo Municipal de Población.**

Al respecto, el artículo 1.79, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que el Consejo Estatal de Población, será el encargado de promover la creación de los consejos municipales de población.

En ese contexto, la página oficial del Consejo Estatal de Población (consultado en la liga electrónica <https://coespo.edomex.gob.mx/comupos>, el veintitrés de junio de la presente anualidad, a las diecinueve horas), establece que los Consejos Municipales de Población son los instrumentos cuya finalidad es servir como base para materializar las políticas en materia de población, conformado por el Presidente Municipal, un Regidor que presida la Comisión Edilicia de Población, un Secretario Técnico y vocales.

Además, dichos Comités permiten la participación constante y activa del gobierno municipal en la política de población, que accede a la toma de decisiones en planes y programas, así como generar una cultura demográfica en beneficio de la población; asimismo, cada miembro del Comité tendrá diversas funciones, entre las cuales resalta las del Secretario Técnico, encargado de levantar las actas de las sesiones.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, mediante la cual se aprueba la integración del Consejo Municipal de Población; por lo que, es claro que el Sujeto Obligado resulte competente para conocer de la información de dicho órgano colegiado; tan es así, que también proporcionó, el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Población.

Sin embargo, este Instituto no tiene certeza de que haya sido la única sesión que se haya llevado a cabo durante la temporalidad, es decir, si durante el dos mil diecinueve y el dos mil veinte, el Consejo referido, realizó alguna actividad; por lo que, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información faltante, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

- **Comité de Transparencia**

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 3º, fracción IV, 45, 46, 47 y 49, que todos los sujetos obligados deben de contar con un Comité de Transparencia, que será la autoridad máxima en materia del derecho de acceso a la información; además, que dicho cuerpo colegiado deberá registrarse ante este Instituto.

Además, es de señalar que el Comité de Transparencia, se integrará del Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el Titular del Órgano Interno de Control o equivalente, y en su caso, del encargado de la protección de datos personales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento de Ozumba, como sujeto constreñido a cumplir la Leyes de Transparencia, debe de conformar un Comité de Transparencia, por lo que, es competente para conocer de la información peticionada; situación que se robustece con el hecho, de que conforme al artículo 92, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una obligación común mantener actualizada y publicar en internet las actas y resoluciones de la autoridad máxima en materia de transparencia del Ente Recurrido.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó que las Actas del Comité de Transparencia se localizaban en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Ozumba, en la página electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OZUMBA/art\\_92\\_xliii\\_d.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OZUMBA/art_92_xliii_d.web); al respecto, este

instituto accedió a la página referida por el Sujeto Obligado, de la cual se desprender lo siguiente:

**Calendario de sesiones ordinarias del comité de  
transparencia**  
FRACCIÓNXLIII D

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
<a href="#">2018</a>	<a href="#">10</a>	<a href="#">Descargar</a>	2018-10-31 10:44:15
<a href="#">2019</a>	<a href="#">10</a>	<a href="#">Descargar</a>	2021-04-12 16:11:38
<a href="#">2020</a>	<a href="#">12</a>	<a href="#">Descargar</a>	2020-11-25 14:09:54
<b>Total</b>	<b>32</b>	<a href="#">Descarga completa</a>	

De los registros localizados en dicha liga electrónica, se logra advertir que el Sujeto Obligado, realizó del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno agosto de dos mil veinte, de la Primera a la Décima Novena Sesión Ordinaria; así como, de la Primera a la Séptima Extraordinaria (no se puede conocer su hubo más, conforme a los registros).

Sin embargo, de los vínculos electrónicos, se logra observar que únicamente se puede acceder a las Actas de la Primera a Cuarta y de la Octava a la Décimo Primera Sesión Ordinaria, así como, de la Quinta y Séptima Sesión Extraordinaria, por lo que, se logra observar que el Sujeto Obligado proporcionó la fuente, el lugar y la forma de acceder a parte de la información peticionada.

En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación

peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que si bien el Sujeto Obligado señaló la forma de tener acceso a parte de la información peticionada, no da cuenta de toda la información del Comité de Transparencia, fue omitió entregar la información de la Quinta a Séptima y de la Vigésimo Segunda a la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, así como, las Extraordinarias, entre las cuales, se encuentran de la Primera a la Cuarta, y Sexta; por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Unidad de Transparencia, a efecto de proporcionar las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias faltantes, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

- **Comité de Selección Documental.**

Respecto a dicho Comité, es necesario traer a colación los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, que establecen que el Ayuntamiento, deberá establecer un Comité de Selección Documental, encargado de validar que la selección preliminar o final de los expedientes de trámite concluido se haya realizado en el Archivo de Trámite o de Concentración; por lo que, será el encargado de coordinar las acciones en materia de selección documental; otorgar asesoría técnica a las áreas que conformen a la institución, autorizar la baja de documentos, entre otras.

Además, de conformidad con el artículo 38 y 41, el Comité de Selección Documental, estará integrado por un Presidente, Tres Vocales y un Secretario Técnico, este último, será el encargado de elaborar y firmar las actas correspondientes.

Como se logra observar, el Ayuntamiento, durante la temporalidad solicitada, pudo contar con un Comité de Selección Documental y, por lo tanto, cuenta con competencia para conocer de la información solicitada.

En ese contexto, la Secretaría del Ayuntamiento, refirió a que no existía dicho Comité; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual no aconteció, pues lo único que refirió la Secretaría del Ayuntamiento es que no existía a la fecha de respuesta, sin embargo, fue omiso en señalar si durante el periodo solicitado, se integró el Comité de Selección Documental, por lo que, no se puede validar la respuesta entregada.

De tal circunstancia, lo que resulta procedente, es ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione las Actas emitidas por el Órgano en análisis; sin embargo, para el caso, de que del primero de enero de dos mil diecinueve al veinte de agosto de dos mil veinte, no haya integrado el Comité de Selección Documental, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace al Comité de Bienes Muebles, Comité de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir un pronunciamiento expreso sobre las actas generadas por dichos órganos; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se

pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad;** por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, a efecto de proporcionar las actas de los órganos previamente referidos, para lo cual, resulta necesario analizar su naturaleza.

- **Comité de Bienes Muebles.**

Respecto a dicho cuerpo colegiado, es necesario precisar que los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, establecen que para realizar los trabajos de control de los bienes, el Cabildo deberá aprobar la constitución del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, encargado del registro y control de los bienes muebles e inmuebles, mediante la adopción de criterios, medidas eficaces, y oportunas para mantener la conciliación de los inventarios con los registros contables.

Además, precisa que dicho Comité estará conformado por el secretario del Ayuntamiento o Director General, el Titular del Órgano Interno de Control, el Síndico, el Tesorero y un representante del área jurídica.

Asimismo, precisa que el Secretario Ejecutivo (titular del Órgano Interno de Control) del Comité es el encargado elaborar y expedir la convocatoria de las sesiones y el orden del día, levantar las actas de las sesiones, así como dar seguimiento a los acuerdos con relación a los bienes muebles e inmuebles; por lo que, el Ayuntamiento cuenta con competencia para conocer de las actas del órgano colegiado referido, pues conforme a la normatividad, el Cabildo debe aprobar su constitución.

Así, para atender el requerimiento de información, se considera procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a efecto de que entreguen la información solicitada sobre dicho Comité, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Comité de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones.**

Al respecto, los artículos 22 y 23 y 24 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establecen que el Ayuntamiento se auxiliará de dos Comités, que son órganos colegiados encargados de apoyar en la sustanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios, a saber, los siguientes:

- **Comité de adquisiciones y de servicios:** Que dictamina la procedencia de los casos de excepción de los procedimientos de licitación pública; participa en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente y emite los dictámenes de adjudicación.

- **Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones:** Que dictamina la procedencia de los casos de excepción de los procedimientos de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos; participa en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente tratándose de inmuebles y arrendamientos; emite los dictámenes de adjudicación y participa en los procedimientos de subasta pública.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 48 y 58 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dichos Comités tendrá los siguientes tipos de sesiones:

- a) Ordinarias:** Se llevarán a cabo, cuando menos cada quince días (Comité de adquisiciones y de servicios) o cada dos meses (Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones), salvo que no existan asuntos a tratar.
- b) Extraordinarias:** Cada vez que se requieran.

Asimismo, dichos artículos precisan que, en cada sesión de los Comités, se levantará un acta de la misma, la cual será aprobada y firmada por los asistentes, registrado los acuerdos tomados e indicando el sentido del voto de los miembros del órgano colegiado.

Además, el artículo 28, apartado Coordinaciones Municipales, del Bando Municipal de Ozumba, dos mil veintiuno, precisa que el Sujeto Obligado cuenta con una Coordinación Municipal de Adquisiciones; por lo cual resulta competente para conocer de la información

peticionada, respecto a los Comités de adquisiciones y servicios y de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones y, por lo tanto, deberá proporcionar la información solicitada.

En ese contexto, el Ayuntamiento, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Presidencia, la Sindicatura, las Regidurías, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna Municipal, la Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria, de Adquisiciones, de Licitaciones y Contratos y la Unidad de Transparencia, las cuales, son parte de los Comités solicitados por el Particular, a efecto de proporcionar la información faltante.

Conforme a lo anterior, se logra desprender que el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, tal como se logró verificar en párrafos anteriores.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00052/OZUMBA/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, las Actas de las Sesiones, llevadas a cabo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de los siguientes órganos:

1. Comité de Transparencia (faltantes);
2. Comisión Municipal de Mejora Regulatoria (faltantes);
3. Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
4. Consejo Municipal de Población (faltantes)
5. Comité de Adquisiciones y Servicios;
6. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, y

7. Comité de Selección Documental.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no haya integrado el Comité de Selección Documental, en el periodo solicitado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso se le da la razón, pues el Sujeto Obligado entregó la información peticionada de manera incompleta, referente a las Actas de las Sesiones de diversos Comités, Consejos y Comisiones Municipales.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a la fracción XLIII, incisos a, b y d, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a las actas de sesiones de emitidas por el

Comité de Transparencia; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ozumba a la solicitud de información 00052/OZUMBA/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en su caso, en versión pública, las Actas de las Sesiones, llevadas a cabo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de los siguientes órganos:

1. Comité de Transparencia (faltantes);
2. Comisión Municipal de Mejora Regulatoria (faltantes);

3. Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
4. Consejo Municipal de Población (faltantes)
5. Comité de Adquisiciones y Servicios;
6. Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, y
7. Comité de Selección Documental.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no haya integrado el Comité de Selección Documental, en el periodo solicitado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO

**Recurso de Revisión:** 02321/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 02321/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN